



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

**IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE
C.V.**

VS

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
JALISCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el dieciocho de noviembre de dos mil diez, la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **GILBERTO PÉREZ RAMÍREZ**, se inconformó contra el fallo emitido por **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, derivado de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados **43105001-018-10**, celebrada para la adquisición de **“Bienes Informáticos”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2255 (fojas 47 a 49) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se solicitó a la convocante informara: **1)** Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata; **2)** Monto económico autorizado; **3)** Estado actual del procedimiento y en su caso, datos generales del tercero interesado y **4)** Se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado.

Asimismo, ordenó correr traslado a la convocante con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.2374 (fojas 53 a 57), esta Dirección General determinó negar la suspensión de oficio y a petición de parte solicitadas.

CUARTO. Por oficio DGA/DRM/DADQ-594-10, de treinta de noviembre de dos mil diez (fojas 62 a 63), recibido en esta Unidad Administrativa el quince de diciembre siguiente, la convocante informó que los recursos económicos autorizados para la licitación corresponden al **Ramo 12** Federal del **Programa Oportunidades 2009**; que el monto autorizado es de \$4,915,500.00 (Cuatro millones novecientos quince mil pesos 00/100); señaló que el estado actual del procedimiento licitatorio es el de firma de contrato; proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta, y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

QUINTO. Mediante oficio DGA/DRM/DADQ-598-10 (fojas 65 a 67), recibido en esta Dirección General el quince de diciembre de dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.2507 (fojas 277 a 279), de veinte de diciembre de dos mil diez, se tuvieron por rendidos los informes previo y circunstanciado. Asimismo, se tuvo por admitida la inconformidad de cuenta y se ordenó correr traslado a la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.** para que en su calidad de tercero interesada, compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el de once de enero de dos mil once (foja 281), la tercero interesada **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.** manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-3-

OCTAVO. En proveído 115.5.0121 (fojas 314 y 315), de catorce de enero de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito presentado por la tercero interesada. Además, se acordó respecto de las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, se concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: (...) III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: (...) e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de

dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública; hipótesis que en el caso se actualiza, al tenor de lo manifestado por la convocante en su informe previo, donde señaló (foja 62):

“Respecto al origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación en comento, éstos corresponden al Ramo 12 Federal del Programa Oportunidades 2009.”

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos llevados a cabo durante el desarrollo de los procedimientos de licitación, susceptibles de impugnación, entre ellos, el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya presentado propuesta.

En el caso, la empresa inconforme señala como acto impugnado el fallo de nueve de noviembre de dos mil diez (fojas 269 a 272), emitido en la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados 43105001-018-10.

Aunado a lo anterior, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de noviembre de dos mil diez (fojas 207 y 208), la inconforme presentó propuesta en la licitación impugnada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-5-

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se tiene que el acto impugnado es el **fallo de nueve de noviembre de dos mil diez**, al cual asistió un representante de la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.** tal como consta en la lista de asistencia respectiva (foja 273), por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del **diez al dieciocho de noviembre de dos mil diez**, sin contar los días trece, **catorce y quince del mismo mes y año, por ser inhábiles**; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **dieciocho de noviembre de dos mil diez** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. **GILBERTO PÉREZ RAMÍREZ**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para actuar en nombre de la misma, en términos del instrumento notarial nueve mil trescientos dos, pasado ante la fe del

Notario Público interino, adscrito a la notaría número quince de Toluca, Estado de México, mismo que obra agregado en autos (fojas 17 a 46).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, el veintiséis de octubre de dos mil diez, **convocó** a la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados **43105001-018-10**, celebrada para la adquisición de *“Bienes Informáticos”*.
2. El uno de noviembre de dos mil diez, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** a las bases de la convocatoria.
3. El **acto de presentación y apertura de propuestas** se celebró el ocho de noviembre del citado año.
4. Finalmente, el nueve de noviembre de dos mil diez, tuvo lugar el acto de **fallo**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- De la revisión íntegra del escrito de inconformidad, se advierte que el promovente realiza diversos argumentos que en esencia consisten en:

- a) Que la convocante desechó su propuesta argumentando que no presentó copia fotostática de ISO o IEC o NOM solicitados en la convocatoria, siendo que el certificado requerido no existe, en virtud de lo cual, no estaba obligada a presentarlo.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-7-

- b) En su propuesta incluyó la aprobación emitida por el FBI relativa a que el equipamiento cumple con la seguridad necesaria para ser utilizado en sistemas de seguridad, reiterando que los bienes ofertados cumplen con los requisitos y estándares internacionales aplicables, por lo que su propuesta debió haber sido considerada.
- c) Que el fallo no contiene la descripción de las proposiciones que resultaron solventes.
- d) En el fallo se omite mencionar la forma, mecanismos o métodos de evaluación de las propuestas, lo que la deja en estado de indefensión.
- e) Para desechar su propuesta, la convocante se limitó a mencionar la falta de documentación pero no expresa cómo dicha omisión tiene por efecto el que no se garanticen las obligaciones o cómo se afecta la solvencia de la propuesta.
- f) Falta de fundamentación en las facultades de quien emitió el acto de fallo.

Motivos de inconformidad los anteriores que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2°.J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A
TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en**

su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascrición; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- De la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

La postura asumida por esta resolutora, encuentra sustento en el examen al motivo de inconformidad señalado en el inciso **f)** del considerando SEXTO anterior, en el que la inconforme cuestiona la legalidad del acto de fallo de la licitación de mérito, bajo el argumento de que los servidores públicos que lo emitieron no fundamentaron legalmente sus facultades para dictarlo (fojas 09 a 10).

Al resultar cuestionado en el motivo de inconformidad que nos ocupa, un presupuesto procesal como es la **competencia de los servidores públicos que emitieron el fallo**, por cuestión técnica, esta unidad administrativa procede a su estudio, en forma preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 480/2010

-9-

se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”¹

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de

¹ Novena Época, Número de Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página:154.

pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”²

Como se lee, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculen para ello**, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculden para ello.

Ahora bien, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

² Novena Época, Número de Registro: 170835, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Página: 151.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-11-

❖ **La competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y, para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar **con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su

respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”³

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan

³ Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-13-

*facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*⁴

Lo anterior, incluso es acorde con los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los cuales, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo **obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad**. Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:

*“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

*“**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

(...)

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

⁴ Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se transcribe, en lo pertinente, el fallo emitido el nueve de noviembre de dos mil diez, cuya impugnación nos ocupa (fojas 269 a 272):

**“O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA No. 43105001-018-10
PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS
ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2010, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN EMITIDA PARA TAL EFECTO Y EN EL ARTÍCULO 36 DE LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DECRETADAS EL 28 DE MAYO DEL 2009 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y AL PUNTO 3.4 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, UBICADO (SIC) DR. BAEZA ALZAGA NO. 107, COL. CENTRO, C.P. 44100, GUADALAJARA, JAL. LA COMISIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD JALISCO Y LOS LICITANTES QUE DECIDIERON ASISTIR CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN EN LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN ARRIBA INDICADA.

EL ACTO SE CELEBRÓ BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ASISTENTES.
- 2.- LECTURA DEL FALLO DE PROPOSICIONES.
- 3.- OBSERVACIONES Y OTRAS INDICACIONES.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-15-

*CIERRE DEL ACTA Y FIRMA DE LA MISMA POR TODOS LOS
PARTICIPANTES DEL EVENTO.*

*1.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL
DÍA, SE PROCEDIÓ A LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS PARTICIPANTES.*

***POR PARTE DE LA COMISIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ORGANISMO***

(Rúbrica)

*MVZ. J. TRINIDAD GARCÍA SEPÚLVEDA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO*

(Rúbrica)

*LIC. EN ECON. GUILLERMO R. JUÁREZ LOMELI
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO*

(Rúbrica)

*C.P. HÉCTOR SKINFIELD MADRIGAL
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ADQUISICIONES DEL O.P.D. SERVICIOS
DE SALUD JALISCO*

(Rúbrica)

*LAE. JOEL OCHOA FARIAS
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES DEL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO*

POR PARTE DE LOS LICITANTES

(Sin rúbrica)

*OTHON HERNÁNDEZ M. LLERA
REPRESENTANTE DE IMEGE
TECHNOLOGY MÉXIC, S.A. DE C.V.*

(Rúbrica)

*VIOLETA GARCÍA ESPINOZA
REPRESENTANTE DE CERTIDOC
INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.*

2.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA LECTURA DEL FALLO DE PROPOSICIONES:

(...)

3.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, SE HACE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:

(...)

4.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA EN ESTE ACTO, ESTANDO TODOS LOS REPRESENTANTES DE ACUERDO TANTO EN LOS PROCEDIMIENTOS COMO EN LOS RESULTADOS ASENTADOS, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 14:45 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMÁNDOSE POR TODOS LOS ASISTENTES, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICIPANTES, COPIA DE LA PRESENTE ACTA EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DR. BAEZA ALZAGA NO. 107, COLONIA, SENTRO, C.P. 44100, GUADALAJARA, JAL., IGUALMENTE CON FINES DE NOTIFICACIÓN.”

Ahora, tomando en consideración las precisiones realizadas con anterioridad, se determina que el fallo impugnado es contrario a derecho, toda vez que de la simple lectura del acta correspondiente, reproducida en líneas precedentes, **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del acto controvertido,** las facultades legales para emitirlo, en el caso en particular al:

- a) Director General de Administración
- b) Director de Recursos Materiales
- c) Jefe del Departamento de Adquisiciones.
- d) Representante del Departamento de Adquisiciones.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-17-

Por otra parte, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutoria no advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia a los servidores públicos para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que los servidores públicos que emitieron el fallo de la licitación pública de cuenta son legalmente competentes para ello.

Así las cosas, el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **fundado**, de ahí que esta autoridad determine innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los incisos **a), b), c), d) y e)** del Considerando SEXTO de la presente resolución, toda vez que al haber sido el acto controvertido, emitido por servidores públicos que no acreditaron su legal competencia para ello, éste no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶

⁵ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁶ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la inconformidad promovida por la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.** se determina **fundada** y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, 65 fracción III y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe declararse la **nulidad del fallo** de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados 43105001-018-10.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 66 y 67), en el sentido de que desde el acto de presentación y apertura de ofertas se observa quien es el servidor público facultado para aceptar o rechazar ofertas y tomar decisiones durante el acto.

Ello es así en razón de que las mismas no son aptas para acreditar su legal actuación, toda vez que **no demuestran que en el fallo controvertido se hayan plasmado los preceptos que fundamentan la legal competencia de los servidores públicos emisores del acto**, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes reproducidos.

A mayor abundamiento, se destaca que si bien el artículo 47, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la posibilidad de designar un servidor público, el cual estará facultado para la toma de decisiones, también debe señalarse que dicha disposición es aplicable sólo a la conducción del evento de presentación y apertura de ofertas, por lo que si la convocante pretende que dicho servidor público sea el que emita el fallo, deberá otorgarle las facultades expresas para ello, conforme a la normatividad de la materia.

Por otra parte, respecto al derecho de audiencia desahogado en fecha once de enero de dos mil once, por la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.** (foja 281), esta autoridad se pronuncia en el sentido de que las manifestaciones expresadas en

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-19-

dicho recurso no demuestran que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, en particular que el acto de fallo, haya sido elaborado señalando las facultades de los servidores públicos emisores del mismo.

Finalmente, en cuanto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y tercero interesada, mediante proveído **115.5.0121** de **catorce de enero de dos mil once**, esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído les fue notificado el **diecisiete de enero del año en curso**, transcurriendo dicho plazo del **dieciocho al veinte de enero del dos mil once**.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de **catorce de enero del año en curso** (fojas 314 y 315) emitido en el expediente de cuenta.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **DGA/DRM/DADQ-598-10** (fojas 65 a 67) recibido el **quince de diciembre de dos mil diez**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **catorce de enero del año en curso**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la

presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

NOVENO. Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados **43105001-018-10** para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) Evalué nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones **sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones**, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 54 Bis, en relación con el diverso 75, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días** hábiles

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 480/2010

-21-

contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Po lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados 43105001-018-10 en términos de los dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a la inconforme y tercero interesada en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: GILBERTO PÉREZ RAMÍREZ.- APODERADO LEGAL.- IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO.- [REDACTED]

HÉCTOR SKINFIELD MADRIGAL.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES.- SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.- Calle Dr. Baeza Alzaga número 107, Colonia Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco. Teléfono 0133 30305222

MA. DOLORES QUEZADA SALDAÑA.- ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO.- ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

VMMG/aabm*

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."